Año de 1908

Jueves 14 de Mayo

Número 108

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15. Condición 23 de la subasta.** —Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia

GOBIERNO DE PROVINCIA

Aguas

Don Tomás Alonso Zabala, Conde de Buena Esperanza, Gobernador civil de la provincia de Orense,

Hago saber: Que por D. José Gallego, como apoderado de la «Sociedad general Barcelonesa, Industria y Minas», se presentó instancia en solicitud del aprovechamiento de aguas del rio de las Coireiras, con destino á la producción de energía eléctrica para usos industriales, según consta en la nota inserta á continuación á tenor de lo dispuesto en el art. 11 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, y de conformidad con el art. 15 se anuncia al público dicha petición por medio de este diario oficial, señalando el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, para admitir las reclamaciones que se me presenten, á cuyo efecto el proyecto y expediente se hallan de manifiesto, durante el indicado plazo, en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Luis Espada, núm. 6.

Orense 12 de Mayo de 1908.

El Gobernador,

Tomás Alonso Zabala

NOTA.—D. José Gallego, como apoderado de la «Sociedad general Barcelonesa, Industria y Minas» ha presentado en el Gobierno civil instancia acompañada del correspondiente proyecto, solicitando del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, concesión de mil litros de agua por segundo con destino á la producción de energía eléctrica para usos industriales, del rio de las Coireiras, en el sitio denominado «Muiño Vello», en el Ayuntamiento de Beariz. Las aguas que se solicitan se derivarán por medio de una presa de mampostería hidráulica que se establecerá en todo el ancho del rio, unos treinta metros agua arriba del molino arruinado «de Mingo»; y serán conducidas por la márgen derecha, con canal de 801 metros de longitud y unos cinco centímetros de desnivel por cada 100 metros, hasta una arqueta desde la que por medio de tubería descenderá en dirección sensiblemente normal al rio á la casa de máquinas, en la márgen del mismo y frente á la confluencia del arroyo Magros, para una vez utilizadas en la producción de energía reincorporarse directamente á la corriente de donde fueron derivadas.

Manifiesta el peticionario que la casa de máquinas ocupará dominio público.

Orense 25 de Abril de 1908.—El Ingeniero, Martínez Díez de la Banda.—V.° B.°: El Ingeniero Jefe, M. Risco.—Hay un sello de la dependencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la ley de 21 de Diciembre de 1907 sobre emigración.

Dado en Palacio á 30 de Abril de 1907.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

REGLAMENTO PROVISIONAL para la aplicación de la ley de emigración de 21 de Diciembre de 1907

CAPÍTULO PRIMERO

De las personas comprendidas en el concepto legal de emigrante y de los documentos que habrán de proveerse

Artículo 1.° Para que los españoles varones y mayores de edad que emigren puedan ser considerados emigrantes á los efectos de la ley y de este Reglamento precisa:

1.° Que no estén sujetos al servicio militar en su período activo permanente.

2.° Que si pertenecen á la reserva activa (primera reserva) ó la segunda reserva, no haya suspendido su facultad para emigrar un Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

3.° Que no estén sujetos á procesamiento ó á condena.

4.° Que no formen parte de una emigración declarada colectiva y no debidamente autorizada en virtud del art. 6.° de la ley y 4.° del Reglamento.

5.° Que se propongan abandonar el territorio patrio con destino á algún puerto de América, Asia ú Oceanía siempre que el Gobierno no haya prohibido temporalmente la emigración á ese puerto, en virtud del art. 15 de la ley y en la forma que prescribe el 5.° del Reglamento.

6.° Que su pasaje, retribuído ó gratuito, sea de tercera clase ó de otra declarada equivalente en la forma que prescribe el art. 19 número 10 de este Reglamento; y

7.° Que no hayan sido excluídos del concepto de emigrantes por el procedimiento que indica el art. 15 del Reglamento.

Los españoles varones y mayores de edad que no estén comprendidos en los cuatro primeros números de este artículo podrán emigrar; pero no serán considerados emigrantes, á los efectos legales, si no reunen las condiciones prevenidas en los números 5.°, 6.° y 7.°

Art. 2.° Se considerarán sujetos al servicio militar, en su período activo y permanente, para los efectos del artículo anterior:

1.° Los mozos en Caja.

2.° Los que sirvan en Cuerpo activo del Ejército ó de Infantería de Marina.

3.° Los que se encuentren con licencia temporal ó ilimitada, hasta cumplir los tres años, sumando el tiempo que duró el servicio en filas al transcurrido en dichas licencias.

4.° Los excedentes de cupo durante los dos primeros años.

5.° Los sustitutos en las mismas condiciones que los del número 3.°

6.° Los exceptuados temporalmente por cortos de talla ó por asuntos de familia, especificados en las leyes de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, hasta que hayan pasado la cuarta revisión.

7.° Los inscritos marítimos durante el periodo de cuatro años en que están sujetos al servicio en actividad, y los exceptuados del servicio activo hasta sufrir las tres revisiones que marca la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería.

8.° Los exceptuados por prestar servicios en colonias agrícolas ó minas, hasta cumplir cuatro años.

9.° Los igualmente exceptuados por estar afectos á Comunidades religiosas, en idéntico período.

Art. 3.° Se considerarán sujetos á la primera reserva, para los efectos del núm. 2.° del art. 1.°, los individuos que hayan cumplido tres años de servicio en los Cuerpos activos ó secciones armadas, recibiendo licencia para marchar á sus casas sin goce de haber alguno.

Para idénticos efectos se considerarán sujetos á la segunda reserva cuantos habiendo servido seis años en una ó varias de las situaciones servicio activo permanente, reserva activa y reclutas en depósito ó condicionales, no hayan cumplido doce á partir de su ingreso en Caja ó en depósito.

Las disposiciones de este artículo son extensivas á la Infantería de Marina: pero á los inscritos marítimos solo les serán aplicables cuando, cumplidos los cuatro primeros años de su servicio activo, ingresen en la reserva por haber servido ó cumplido cuatro años en activo ó haber sido redimidos ó sustituidos

Art. 4.° Cuando el Consejo Superior tenga noticia de que en algún país ó comarca adonde los emigrantes españoles pueden ó suelen dirigirse existen para ellos riesgos excepcionales, por los malos tratos que allí reciben ó por razones de orden público, de sanidad ó de otra índole cualquiera, lo pondrá en conocimiento del Ministro de la Gobernación, para que éste lo comunique al de Estado.

Asimismo comunicará el Consejo Superior al Ministro de la Gobernación las noticias que tuviere de estarse preparando una emigración colectiva de las definidas en el párrafo 2.° del art. 6.° de la ley.

Cuando los Ministros de Estado ó de la Gobernación, según los casos, comprobaren el hecho que el Consejo Superior les denunció, ó por el aviso de sus subordinados ó rumor público tuvieren conocimiento positivo de otros análogos que no les denunciara el Consejo, darán á éste, por conducto siempre del Ministro de la Gobernación, cuenta detallada del asunto, facilitándole, en el primer caso, cuantos datos importen para reconocer la naturaleza de los riesgos que en aquellos países ó comarcas existen para los emigrantes, así como las causas que los producen; y en el segundo caso, una lista completa de las personas, con sus nombres, apellidos, edad, estado y profesión, que vivan en la comarca, pueblo, aldea ó parroquia rural próximos á de despoblarse, pidiéndole en ambos casos informe acerca de lo que proceda. El Consejo Superior lo emitirá por el procedimiento indicado en los artículos 18, números 7.° y 8.°; 19, núm. 1.°, y 21, número 2.°, de este Reglamento.

Emitido el informe, se someterá al Consejo de Ministros, el cual oirá además, siempre que se trate de prohibir la emigración á dertermінados países ó comarcas por razones de orden público, y cuando motivos de urgencia no lo impidan, al Consejo de Estado en pleno, con arreglo al art. 15 de la ley.

Si la resolución del Consejo de Ministros autorizara la emigración, los que la realicen quedarán equiparados á los demás emigrantes y sujetos á las prescripciones generales de la ley y del Reglamento.

Si el acuerdo fuere negativo, se dará á la prohibición el curso que el artículo siguiente determina.

Art. 5.° Cuando el Consejo de Ministros, usando de la facultad que le confieren los artículos 4.°, 6.° y 15 de la ley, prohiba temporalmente la emegración de los menores de edad, mayores de quince años, que no hayan cumplido las obligaciones del servicio militar; de los comprendos en la primera ó en la segunda reserva del Ejército ó en la de Marina; de los que emigren colectivamente, ó de todos los españoles, á determinados países ó comarcas, lo pondrá en conocimiento del Consejo Superior, y éste lo comunicará á las Juntas locales, que lo harán público en la forma prescripta en el art. 74 de este Reglamento.

Desde que la prohibición se haya publicado no podrán expedirse billetes de emigrantes á favor de aquellos á quienes alcancen, y se devolverá su importe á cuantos lo tuvieren expedido con fecha anterior á la de la mencionada publicación por las Juntas locales.

Art. 6.° Las solteras, mayores de veinticinco años, las viudas y las casadas á favor de las cuales haya recaído sentencia firme de divorcio, podrán emigrar con el concepto legal de emigrantes cuando reunan las condiciones prevenidas en los números 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del art. 1.° del Reglamento. También tendrán dicho concepto las solteras mayores de edad y menores de veinticinco años, cuando, á más de reunir todos estos requisitos, por ser huérfanas ó haber obtenido la licencia del padre ó de la madre en cuya compañía vivieron, ó haber éstos contraído segundas nupcias, no les alcance el precepto del art. 321 del Código civil.

Las casadas que no emigren en compañía de su marido, ó precisamente para reunirse con él, necesitarán además la autorización de su marido, otorgada en la forma que prescribe el art. 11 de este Reglamento.

Art. 7.° Los menores de edad, varones ó hembras, que no emigren en compañía de sus padres ó tutores ó para reunirse con ellos, y que reunan los requisitos del art. 1.°, necesitarán además la licencia de sus padres ó tutores que prescribe el art. 11 para poder emigrar y ser considerados emigrantes á los efectos legales.

Art. 8.° Todos los emigrantes no exentos por la ley del impuesto de cédulas personales deberán ir provistos de la de la que les corresponda.

Art. 9.° Los emigrantes que, no estando comprendidos en ninguno de los nueve casos del art. 2.°, no posean tampoco la licencia absoluta, deberán proveerse de los documentos que á continuación se expresan en los varios casos siguientes:

1.° Cuando hayan cumplido tres años de servicio activo, del pase expedido por el Cuerpo ó unidad de que dependan ó procedan, haciéndose constar por la Autoridad ó Jefe correspondiente que le comprende la autorización para emigrar, según la ley.

2.° Cuando llevan más de dos años como excedentes de cupo, del pase de la zona respectiva, en el que se acredite que no fueron llamados en ese tiempo á cubrir bajas.

3.° Cuando fueren sustitutos, del pase de la zona, certificándose en él haber pasado el sustituido á la reserva activa.

4.° Cuando fueron totalmente excluidos por cortos de talla ó por defecto físico, del certificado de la Comisión mixta de Reclutamiento donde conste la exclusión.

5.° Cuando fueron excluídos temporalmente y han cumplido todas las revisiones precisas para la exclusión total, del pase de la zona respectiva en que así se exprese.

6.° Cuando fueron exceptuados por razones de familia y han pasado las revisiones reglamentarias, del certificado de la zona y del permiso de la persona que determinó la excepción, ó de su tutor, si aquélla es menor de edad.

7.° Cuando sirvieron en colonias agrícolas ó minas, del certificado de los colonos ó administradores, visado por el Jefe de la Guardia civil, de haber cumplido en ellas el tiempo legal.

8.° Cuando fueron excluidos por pertenecer á una Comunidad religiosa, del certificado del Rector, donde conste que dejaron la carrera eclesiástica pasado el tiempo legal ó recibieron órdenes sagradas.

9.° Cuando pertenezcan á la Infantería de Marina, de los mismos documentos que sus similares del Ejército, expedidos por el Jefe del regimiento respectivo.

10. Cuando pertenezcan á la inscripción marítima, de una autorización escrita del Comandante ó Ayudante de Marina, Director local de Navegación del puerto de embarque, quien la expedirá, si procede, previo el examen de la licencia absoluta ó pase á la reserva de cédula de inscripción del interesado, según la situación en que éste se encuentre.

Art. 10. En las épocas en que esté prohibido emigrar á los que no cumplieron las obligaciones del servicio militar, ó á los sujetos á la primera ó á la segunda reserva, deberán aquellos á quienes no alcance la prohibición proveerse de los documentos que así lo acrediten, expedidos por la zona respectiva.

Art. 11. La licencia de que tratan los artículos 6.° y 7.° del Reglamento deberá otorgarse gratuitamente y en papel común por el padre, la madre, el marido ó el tutor según los casos, ante el Juez municipal de la localidad de su residencia, el cual señalará hora para otorgarla dentro de los tres días siguientes al de la solicitud.

Art. 12. Los Inspectores de Emigración podrán eximir, bajo su responsabilidad, á los emigrantes de la licencia que el artículo anterior determina, cuando la juzguen innecesaria, por acompañar á los menores ó á las mujeres emigrantes sus padres, tutores ó maridos, ó por acreditar cumplidamente aquéllos que van á reunirse con éstos, ó por cualquiera otra razón que estimen suficiente.

También bajo su responsabilidad, podrán los Inspectores prohibir individualmente la emigración de los menores de veinticinco años cuando sospechen fundadamente que son objeto de tráfico, castigado en las leyes de Protección á la infancia y á la mujer ó en las de Represión de la trata de blancas.

Los Inspectores deberán, en todo caso, impedir que emigre toda persona que no reuna á su juicio, los requisitos en la ley y en el Reglamento exigidos, bien por existir indicios bastantes para suponer que usa nombre ajeno ó supuesto ó bien por resultar falsos los documentos que exhiba.

En estos dos últimos casos y en los del párrafo 2.° el Inspector dará además parte á los Tribunales de justicia.

Art. 13. De cada una de las exenciones ó prohibiciones que, en virtud del artículo anterior, decreten los Inspectores daráa inmediatamente noticia á la Junta local, cuyo Presidente las confirmará ó revocará en el plazo de veinticuatro horas. El Inspector ó el emigrante interesado podrán alzarse de estas resoluciones ante el Consejo Superior en la forma que previene el art. 83. El fallo del Consejo Superior será firme y ejecutivo.

Art. 14. Cuando, para la mayor seguridad de emigrar, los emigrantes lo creyeren conveniente, podrán proveerse del certificado de la Dirección general correspondiente, en donde conste que no se hallan sujetos á condena, y de un testimonio que, en el término de tercero día desde el de su solicitud, expedirá gratuitamente, y en papel común, el Secretario del Juzgado municipal de la localidad de su residencia, acreditando no tener noticia de hallarse el emigrante sujeto á procedimiento. Cuando en la localidad donde resida el presunto emigrante existiera Juzgado de instrucción ó Audiencia provincial, el testimonio se podrá solicitar de los Secretarios respectivos.

Art. 15. Las personas que, á pesar de reunir los requisitos todos los que la ley ó el Reglamento exigen para obtener el concepto legal de emigrantes, quisieran renunciar á él, podrán solicitarlo de la Junta local.

Los Inspectores de Emigración y los Presidentes de las Juntas locales podrán también, alegando las razones oportunas, pedir la exclusión de cuantos, reuniendo todas las condiciones legales y reglamentarias deban, á su juicio, perder el carácter legal de emigrantes. Las Juntas locales tramitarán aquellas solicitudes y estas peticiones en la forma que previene el art. 74 del Reglamento, y sus acuerdos serán definitivos.

(Continuará).

AYUNTAMIENTO DE ORENSE

ESTADÍSTICA DE MORTALIDAD

Defuncion espor causas, por edades y por sexos ocurridas en Orense durante el mes de Abril de 1908

POBLACIÓN DE ORENSE, SEGÚN CENSO, 15 245 HABITANTES

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES	De 0 á 1 año		De 1 á 4 años		De 5 á 19 años		De 20 á 39 años		De 40 á 59 años		De 60 años en adelante		De edad desconocida		RESUMEN		
NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABREVIADA	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H	V.	H.	Varones	Hembs.	TOTAL
Fiebre tifoidea (tifus abdominal)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tifus exantemático	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Viruela	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sarampión	»	»	1	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	2	3
Escarlatina	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coqueluche	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	2
Difteria y crup	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Grippe	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	2	»	2
Cólera asiático	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cólera nostras	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades epidémicas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tuberculosis pulmunar	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1	»	»	»	»	1	1	2
Tuberculosis de las meninges	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras tuberculosis	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sífilis	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	2
Cancer y otros tumores malignos	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Meningitis simple	1	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	2	3
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	2	»	»	2	2	4
Enfermedades orgánicas del corazón	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	2	2
Bronquitis aguda	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1
Bronquitis crónica	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	2	2
Pneumonía	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	1
Otras enfermedades del aparato respiratorio	»	4	2	1	1	1	1	1	»	1	1	3	»	»	5	11	16
Afecciones del estómago (menos cáncer)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Diarrea y enteritis	4	1	»	1	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	4	3	7
Diarrea en menores de dos años	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Hernias, obstrucciones intestinales	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cirrosis del hígado	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	»	1
Nefritis y mal de Bright	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los ór anos genitales de la mujer	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Septicemia puerperal fiebre, peritonitis, flebitis puerperal	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otros accidentes puerperales	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Debilidad congénita y vicios de conformación	2	1	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	2	5
Debilidad senil	2	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1	»	»	2	2	4
Suicidios	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Muertes violentas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades	3	1	»	»	»	2	»	2	2	3	2	2	»	»	7	10	17
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES POR SEXOS	14	9	5	8	1	6	2	3	3	7	6	10	»	»	31	43	74
TOTALES POR EDADES	23		13		7		5		10		16		»		74		74

DEMOGRAFÍA

NACIMIENTOS					NACIDOS MUERTOS					DEFUNCIONES
Legítimos		Ilegítimos		TOTAL	Legítimos		Ilegítimos		TOTAL	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
19	17	8	6	50	1	»	»	»	1	75

Orense 8 de Mayo de 1908.—El Alcalde, *Antonio Rodríguez*.—El Secretario, *Santiago Veiras*.

EDICTOS MILITARES

Don Valero Guijarro Fuentes, Capitán del regimiento de Infantería Ceriñola núm. 42, y Juez instructor del expediente que se instruye con objeto de acreditar si el carabinero de esta Comandancia Pedro Díaz Solveira, reune condiciones para ingresar en la orden civil de Beneficencia.

Por el presente edicto, y en cumplimiento del artículo quinto del reglamento para la concesión de la Cruz de la orden Civil de Beneficencia hago saber: Que el citado Carabinero Pedro Díaz Solveira, en el sitio denominado Frieira, del Ayuntamiento de Padrenda, de esta provincia, el día cinco de Septiembre del año último, salvó á un niño, de unos 11 años de edad, hijo de Antonio González Carpintero, cuyo niño á no ser por el pronto auxilio de dicho individuo hubiese perecido ahogado en el rio, pues el valiente carabinero, sin vacilar un momento, lanzóse vestido al agua y luchando denodadamente con la corriente, logró arrancar de una muerte segura la vida de aquel inocente.

Presenciaban en aquel acto, tan terrible escena, varias personas, pero solo se atrevió á acudir en socorro del desgraciado niño, el carabinero Díaz Solveira, por la mucha profundidad y rápida corriente que llevaban las aguas en aquella parte del río. Al tener noticia de lo ocurrido el padre de la criatura salvada, vecino del mencionado pueblo, quiso gratificarle con 50 pesetas, cantidad que el individuo se negó á recibir, poniendo una vez más de manifiesto su desinterés y nobleza.

Por tanto, se publicará en el «Boletín Oficial» el citado hecho, á fin de que se puedan presentar en este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco de esta capital, cuantas reclamaciones se crean oportunas, en pro ó en contra de su exactitud, en un plazo de 30 días.

Orense, 30 Abril de 1908.—Valero Guijarro.

Reg. núm. 1093

Don José Núñez Ferrer, segundo Teniente del regimiento de Infantería Burgos, número 36, Juez instructor del expediente que por faltar á concentración instruyo al soldado de este cuerpo Santiago Gamote Matías.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de Ramón y de Josefa, natural de Devesa, Ayuntamiento de Villardevós, provincia de Orense, avecindado en Devesa, Juzgado de primera instancia de Verín, provincia de Orense, distrito militar de la octava región, nació en 27 de Febrero de 1887, de oficio labrador, estado soltero, estatura un metro 570 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, á responder á los cargos que le resultan en dicho procedimiento, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde parándole los perjuicios á que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de Su Majestad el Rey (q D. g) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y del orden judicial practiquen activas diligencias en busca del referido Santiago Gamote Matías, y caso de ser habido proceder á su captura y conducción á este Juzgado, sito en el cuartel del Cid de esta plaza, con las seguridades convenientes á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en León á 3 de Mayo de 1908.—José Núñez.

Reg. núm. 2054

Don José Candeira Sestelo, Capitán del regimiento de Infantería Murcia núm. 37, y Juez instructor del expediente que por faltar á maniobras se instruye al soldado Miguel Paradela Blanco.

Habiéndose ausentado de su residencia habitual el soldado Migual Paradela Blanco, hijo de Juan y de María, natural de Santa Eulalia, parroquia de idem, Ayuntamiento de idem, provincia de Orense, avecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Valdeorras, provincia de Orense, distrito militar de Galicia, nació en 8 de Febrero de 1882, de oficio labrador, su estado soltero, su estatura un metro 618 milímetros.

Fué filiado como recluta del reemplazo de 1902.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Instrucción militar por la presente, llamo, cito y emplazo al mencionado individuo para que en el término de treinta días á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de San Sebsstián, á fin de que sean oidos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este dia.

Y para que la presente requisitoria tenga debida publicidad insértese en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense.

En Vigo á 30 de Abril de 1908.—José Candeira.

Reg. núm. 2034

Don David Suárez Tarsa, primer Teniente, Ayudante del regimiento Lanceros de Farnesio, 5.º de Caballería, Juez instructor del expediente contra el recluta destinado á este cuerpo Joné Pérez Fidalgo, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al mencionado José Pérez Fidalgo, natural de Pereiro de Aguiar, Ayuntamiento de idem, partido judicial de Orense, provincia de idem, hijo de Fernando y de Avelina, de estado soltero, de 21 años de edad, de oficio albañil, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, comparezca en este Juzgado militar que tiene su residencia en el cuartel de Conde Ansúrez de esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en expediente que contra el mismo instruyo por falta grave de primera deserción, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía caso de no comparecer en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades así civiles como militares, y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura del citado individuo, siendo conducido, caso de ser habido, á esta plaza y á mi disposición con las seguridades convenientes, pues así lo tengo acordado en diligencia de sste dia.

Dado en Valladolid á 24 de Abril de 1908.—David Suárez.

Reg. núm. 1088

Don Juvencio Rodríguez Hubert, Comandante Juez instructor del regimiento de Infantería Isabel II, núm. 32.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Manuel González Alvarez, hijo de Andrés y de Teresa, natural de Jamirás, provincia de Orense, nació el 18 de Noviembre de 1885, de oficio labrador, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de esta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de Orense, comparezca ante este Juzgado, con el fin de responder á los cargos que contra el resultan por haber faltado á concentración, apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D g.) exhorto y requiero y en el mío ruego y encargo á las autoridades civiles y militares, procedan á la busca y captura de aquél, poniéndole á mi disposición, caso de ser habido, en el cuartel de San Benito de esta plaza.

Valladolid 24 Abril 19e8.—Juvencio Rodríguez Hubert.

Reg. núm. 1087

IMPRENTA DE A. OTERO